

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, dos de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

A fojas 1, los concejales de la comuna de Rengo doña Flor Alba Pino Oyarzún, don Julio Ibarra Maripangué y don Ulises González Quezada, interponen requerimiento por notable abandono de deberes y graves contravenciones a la probidad administrativa, en contra del alcalde de dicha comuna don Carlos Ernesto Soto González, al haber incurrido en las causales de remoción contempladas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Los reclamantes, efectúan consideraciones previas sobre el marco jurídico general, las causales de remoción del alcalde, situaciones constitutivas de notable abandono de deberes y de falta de probidad administrativa. Luego, exponen actuaciones que serían constitutivas de notable abandono de deberes, por parte del alcalde requerido: 1) (3.1) Incumplimiento del deber de velar por el patrimonio municipal, en el buen uso de los recursos financieros, pagando horas extraordinarias sin el acto que las determina, y que fundamente la opción del descanso compensatorio, como primera medida, en cada caso. Esta situación vulnera los principios de eficiencia y eficacia, de legalidad, de control y de buena administración, dispuestos en el artículo 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. No existe, en la especie, el respectivo acto administrativo que apruebe el plan de horas extraordinarias, ni tampoco el fundamento para no compensar con descanso cada caso, con lo cual no se cumple lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Los requirentes, acompañan informes de horas extraordinarias, aseverando que de ellos se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

concluye, que estas son prácticamente permanentes y regulares, lo que permite establecer que las labores ya no son extraordinarias. En los informes no se da cuenta de las labores realizadas, que labores extraordinarias se hicieron, cuales fueron los imprevistos o las situaciones ajenas a lo regular y permanente. En vista de ello, estiman, que se ha incumplido la obligación del alcalde, de disponer fundadamente las horas extraordinarias, de ejercer control y de resguardar el patrimonio municipal, de manera eficiente de acuerdo a las normas legales citadas. 2)

(3.2) Pertinacia en alejamiento de la legalidad, y falta de regularización de situaciones observadas por la Contraloría General de la República por infringir el ordenamiento jurídico. La Contraloría General de la República ha efectuado observaciones y resoluciones, en las que se requiere que se corrijan situaciones ilegales y en un caso se han sancionado varios funcionarios del mismo municipio, acreditándose responsabilidad del alcalde, a saber: a) Informe Final N° 1026-17, de fecha diciembre de 2017, en el se constata la falta de supervisión en la ejecución de los programas en convenio del Servicio Salud de O'Higgins, se ordena fortalecer los mecanismos de control, se advierten gastos no ajustados, por lo que se señala que se deben restituir \$16.113.052; b) Informe Final N° 894/17, de diciembre de 2017, en el se detectan gastos improcedentes por servicios de publicidad, que no guardan relación con objetivos propios del municipio, por lo que se debe restituir al municipio \$1.105.814 y acreditarse el egreso por desembolso de \$63.041.214, por bienes y servicios que carecen de recepción conforme por parte de la municipalidad; falta de gestión municipal para exigir rendiciones de cuentas del uso y destino de subvenciones asignadas a organizaciones del año 2016 por \$8.537.346; Tratos directos con causales no justificadas; diferencias en conciliaciones

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

bancarias por \$138.279.012, con cuenta corriente y cuenta contable; cheques caducados por \$50.232.585; deficiencias en situaciones presupuestaria y financiera, errores en las cuentas por pagar sin ajustarse a procedimientos contables y errores en la deuda flotante; c) Resolución Exenta 429 de 2017, que aprueba vista fiscal de sumario ordenado por Resolución Exenta N° 77 de 2016, donde se aplican medidas disciplinarias contra nueve funcionarios, incluidos Director de Control, Administrador Municipal, Director de Desarrollo Comunitario, Jefe de Aseo, Jefe de Contabilidad, Asesor Jurídico, Directora de Administración y Finanzas, Encargado de Recursos Humanos y Funcionario de Control. Además, el informe señala que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del Alcalde; d) Informe Final N° 110 de 2017, de la Contraloría Regional, que da origen al sumario mencionado precedentemente, en el que se estableció que la municipalidad no dispone de manuales actualizados de funciones y descripción de cargos, adquisiciones por causal de emergencia no acreditada, contrataciones por causal de propiedad intelectual no acreditada, contratación de servicios por causal de confianza y seguridad no acreditados, contratación de servicios por causal de reposición o complementación de equipamiento no acreditado, contratación en conformidad al artículo 10 N° 7 letra k) del Decreto 250 de Hacienda no acreditado, falencias en proceso de adquisiciones de servicios de transporte en el programa Municipio Veraneo Junto a sus Vecinos y deficiencias en proceso de renovación de servicio de sala cuna para hijos de funcionarios; e) Informe de Obra Pública 375/2017, relativo a la Construcción del Complejo Polideportivo Oriente Etapa II, se detectó que la inspección técnica autorizó desembolsos y/o recepción de partidas no concluidas o con deficiencias en construcciones y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

sin documentación exigida por las bases; f) Informe 63.844/17, sobre denuncia de doña Gloria Godoy Solís, con motivo de reestructuración ilegal de unidades con infracción a los artículos 31 y 41 bis de la Ley N° 18.695, en tanto no se emitió informe fundado y se excluyeron en la organización interna funciones que le corresponden a la Unidad de Administración y Finanzas, ordenando la Contraloría que se debe proceder a un procedimiento invalidatorio; g) Informe W008230/2017, en el año 2016, la municipalidad realizó cuatro contrataciones directas a la señora Castro Fernández, para la realización de eventos artísticos en diversas oportunidades sin acreditar la causal de trato directo, sin documentación que respalde la operación. A través de los Decretos Alcaldicios 7, 55, 71 y 122 acudiendo sólo al artículo 10 N° 7 letra e) del Decreto N° 250 de 2004, sobre Reglamento Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, se autorizó el pago a la mencionada Sra. Castro de la suma de \$254.000, por arriendo de máquina fotográfica y compra de gigantografía con infracción al artículo 55 del Decreto Ley N° 1262, sobre Administración Financiera del Estado, sin documentación que respalde la operación. Por Decreto Alcaldicio N° 174, de 2016, se vuelve a contratar a la persona indicada para animación infantil en plazoletas sin causal que acredite la contratación. Se reprocha que la contratación de esta persona, no obstante tener morosidad con el municipio en razón de un convenio de pago del año 2015, que regula el pago de su patente comercial. De esta manera, el alcalde recurrido tiene una actitud permanente, generalizada e intencional, de apartarse del ordenamiento jurídico, a pesar de las observaciones formuladas por el órgano contralor, lo que implica un notable abandono de deberes por infracciones reiteradas al principio de juricidad. El alcalde ha incumplido sus deberes reiteradamente, sobrepasando límites y afectando

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

gravemente las posibilidades de atender otras necesidades de inversión y entrega de servicios a la comunidad. 3) (3.3) No cumple obligación de actuar para que se cobren patentes comerciales morosas, privando a la municipalidad de recursos financieros para el cumplimiento de sus funciones. De acuerdo a los antecedentes que se acompañan, junto con el requerimiento, existe en la municipalidad gran cantidad de patentes municipales morosas, incluso algunas desde el año 2000. Durante mucho tiempo el alcalde ha sido pasivo frente a esta situación, ajeno a su rol y deberes. No hay constancia de pagos, cobros judiciales, caducidad o clausura de establecimientos, como lo dispone el artículo 58 del Decreto Ley N° 3.063 de Rentas Municipales. 4) (3.4) Incumplimiento de la obligación de constituir el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna. La Ley N° 20.500, estableció un plazo de 180 días, siguientes a su publicación, la que fue el 16 de febrero del año 2011, para dictar la ordenanza de participación ciudadana y un plazo de 60 días desde que estuviere dictada la citada ordenanza, para instalar el Consejo de la comuna, pero hasta esta fecha aún no se instala en Rengo el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil, por carecer el alcalde de la voluntad para hacerlo y al infringir el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.500.; 5) (3.5) Inexistencia de Plan Regulador Comunal. La comuna de Rengo, no cuenta con plan regulador, con lo cual el alcalde ha infringido el artículo 6° de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. 6) (3.6) Inacción del alcalde frente a denuncias de delitos e irregularidades que afectan el patrimonio municipal. La Encargada de Finanzas del DAEM, con fecha 20 de septiembre de 2016, presentó al alcalde una denuncia por una serie de irregularidades, en diferentes materias como: falta de conciliación de saldos en cuenta corriente de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

municipalidad, presentándose un déficit de \$127.269.634; diferencia negativa en cuenta corriente SEP (Subvención Escolar Preferente) que ascendía a \$77.11.464 (sic) que no se encuentran en la referida cuenta corriente; hurtos y pérdidas de materiales, no habiendo resguardo de los bienes públicos, sin que se haya iniciado alguna investigación ni sumario alguno. Además, contrataciones directas efectuadas por el Administrador Municipal con infracción a la ley, siendo presionada la denunciante por este funcionario. A raíz, de dicha presión y acoso, la funcionaria denunciante sufrió una crisis de salud disponiéndose su reposo y estando en dicho estado se produjo la contratación directa. Al retomar sus funciones, la funcionaria denunciante, representó la ilegalidad del acto a su jefe jerárquico. Se agrega que con fecha 08 de junio de 2016, la denunciante recibió copia del convenio FAEP totalmente tramitado y sin su visación, pues cuando lo recibió ya estaba firmado por el alcalde, lo cual es otra irregularidad, ya que a la fecha que aparece efectuándose dicha firma, el alcalde estaba con licencia médica. Después de sus denuncias la funcionaria recibió acoso laboral, lo que hizo que se alejará de sus funciones. El requerido nada hizo para investigar las denuncias recibidas incumpliendo la ley. 7) (3.7) Aprobación de programa Recreacional de Invierno, Decreto Alcaldicio N° 0871, carente de bases. El referido decreto alcaldicio, aprobó el programa “Vacaciones de Invierno bajo cero”, el que se imputó al presupuesto municipal, dicho programa considera la instalación de una pista de patinaje ecológica, pero los antecedentes no señalan la modalidad de contratación, solo contiene datos muy generales para considerarlos como bases de contratación, lo cual hace previsible la contratación directa, sin requisitos de claridad y cantidad, no hay referencia a mantención de primeros auxilios, garantías, formas de pago, y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

otros requisitos para dar lugar a un programa como el mencionado. Los montos involucrados son \$21.420.000 y \$3.570.000, levemente por debajo de las 1.000 U.T.M., sin que se mencione alguna otra cotización.

A continuación, exponen actuaciones constitutivas de contravenciones a la Probidad Administrativa, por parte del alcalde requerido: 1) (4.1) Haber evitado el trámite de licitación pública en contrataciones. Para evitar licitaciones públicas, se desagregaron propuestas, a fin de no superar el límite que obliga a la municipalidad a contratar vía licitación pública. Lo que, según los requirentes, aconteció en diversos proyectos de obras, lo que enumeran y especifican con las letras a) hasta la letra g) en su requerimiento, a saber: Proyecto de Revitalización Escuela Vicente Huidobro, empresa Juan Rosales Vásquez por la suma de \$17.262.689; Proyecto de Revitalización Escuela Santa Teresa de Ávila, empresa Juan Rosales Vásquez por la suma de \$11.285.384; Proyecto de Revitalización Escuela Colonia Esmeralda, empresa Juan Rosales Vásquez por la suma de \$17.641.907; Proyecto de Revitalización Liceo Oriente, empresa Constructora Loma Verde Ltda. por la suma de \$4.636.525; Proyecto de Revitalización Escuela Emma Escobar de Lagos, empresa Constructora Loma Verde Ltda. por la suma de \$15.681.633; Proyecto de Revitalización Escuela Manuel Francisco Correa, empresa Constructora Loma Verde Ltda. por la suma de \$18.981.970; Proyecto de Revitalización Escuela Apalta, empresa Constructora Loma Verde Ltda. por la suma de \$9.794.082; todos estos proyectos fueron encargados por decretos de fecha 3 de febrero de 2015. Agregan, que si bien los decretos fueron suscritos por el alcalde subrogante, no resulta creíble que este haya comprometido el patrimonio municipal por tal magnitud, sin instrucciones del titular. Más aún, cuestionan que el requerido al asumir nuevamente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

sus funciones, no haya restaurado el orden jurídico, ni haya ordenado sumarios por dichas irregularidades. 2) (4.2) Asimismo, se reitera como contravención al principio de la probidad administrativa, la evasión de licitación pública mencionada en el N° 7 del punto 3.2. del requerimiento, en la parte del notable abandono de deberes. Informe de la CGR N° W008230/2017, relativo a las contrataciones directas de la señora Castro Fernández. 3) (4.3) Solicitar donativos, hacerse prometer o aceptarlos. Es del caso, que el Banco Estado otorgó el año 2018, un donativo para la municipalidad de \$55.000.000, para la celebración de la Fiesta de la Vendimia 2018, siendo que dicha entidad participó en una licitación pública para adjudicarse las cuentas corrientes de la municipalidad, lo que coloca a dicha entidad en una ilegítima ventaja respecto de otras entidades. Esa donación se justifica supuestamente en un addendum de contrato que data del año 2013, sin embargo, no se conoce el actual destino de dicha donación, no se han indicado los ítems de ingreso en las arcas municipales, ni de los egresos en relación a la misma.

Terminan, los requirentes, solicitando que se tenga por interpuesto requerimiento por notable abandono de deberes y graves contravenciones a la probidad administrativa, en contra de don Carlos Soto González, en su calidad de alcalde de la Municipalidad de Rengo, disponer su notificación de acuerdo a la ley, y en definitiva, declarar su remoción del cargo.

Acompañan junto con su requerimiento: los memorándums municipales números 065, 297/331, 103, 108, 53, los oficios ordinarios números 12, 1741, 254, 555, 117, los Decretos Alcaldicios números 117, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 164, 194, 196, 197, 198 y 199, Carta del Banco Estado, de 14 de junio de 2018, Solicitud de fecha 8 de mayo de 2018, copia de los informes finales números 1026,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

894 y 101 de la Contraloría General de la República, entre otros, documentos que se tuvieron por acompañados formándose el cuaderno de documentos N° 1 de esta causa, como consta a fojas 34.

A fojas 44 y siguientes, el alcalde requerido, Carlos Ernesto Soto González, efectúa contestación del requerimiento de autos, exponiendo en primer término antecedentes generales respecto del requerimiento, marco normativo, los conceptos de notable abandono de deberes y de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, deber de supervigilancia, para posteriormente efectuar la contestación y el análisis de las imputaciones.

Luego y en cuanto a las actuaciones constitutivas de notable abandono de deberes, expone: 1.- “3.1. Incumplimiento del deber de velar por el patrimonio municipal, en el buen uso de los recursos financieros, pagando horas extraordinarias son el acto que la predetermina, y que fundamente la opción del descanso compensatorio, como primera medida, en cada caso”. La planta de personal de la municipalidad de Rengo, data de octubre de 1994 y contempla solo 86 funcionarios, estando absolutamente desajustada a la realidad de la comuna, atendidas las funciones y tareas que se le han otorgado a las municipalidades, por lo que la realización de trabajos extraordinarios resulta imprescindible. Los trabajos extraordinarios, se han realizado cumpliendo la normativa legal, disponiéndose su realización con antelación. Agrega, que con una planta de funcionarios tan exigua y estando limitada la posibilidad de contar con personal a contrata y a honorarios, por razones de buen servicio es imposible dar descanso compensatorio, correspondiéndoles el pago de dichos trabajos. Al respecto, el requerido aclara que, es una minoría de funcionarios los que realizan trabajos extraordinarios y estos obedecen a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

requerimientos que se le presentan al municipio, los pagos no son montos fijos, ni son grandes sumas de dinero. El alcalde, en su calidad de jefe superior del servicio, pondera la necesidad de los trabajos extraordinarios. En vista de lo expuesto, el requerido, sostiene que no se aprecia la existencia de un notable abandono de deberes ni infracción del alcalde a lo dispuesto en las normas invocadas por los requirentes en este punto. Por otro lado, si no se realizan estos trabajos, se estaría vulnerando el artículo 56 de la Ley N° 18.575, ya que no se lograría una “gestión eficiente y eficaz”. Las referidas labores son imprescindibles de realizar, atendida la escases de funcionarios. 2.- “3.2. Pertinacia en alejamiento de la legalidad, y falta de regularización de situaciones observadas por la Contraloría General de la República por infringir el ordenamiento jurídico”. Manifiesta, el requerido, que sin perjuicio de las acusaciones puntuales que se le formulan, siempre ha actuado ajustado a la legalidad vigente y jamás ha pretendido dejar de regularizar las observaciones formuladas por la Contraloría, las que han sido menores. Prueba de ello, es que con fecha 15 de mayo del año 2018, se celebró con la Contraloría General de la República, un convenio para “establecer un programa de trabajo colaborativo para la superación de las debilidades institucionales detectadas en procesos de fiscalización llevados a cabo por la Contraloría”, exponiendo en detalle el contenido del convenio en su presentación, tanto de las obligaciones asumidas por el Órgano Contralor como por el municipio. El requerido explica, que las obligaciones asumidas por la Contraloría y los compromisos asumidos por la municipalidad de Rengo. Concluyendo, que con ello voluntariamente se ha sujetado a un control mayor que el normal, por parte de la Contraloría, por lo que le llama la atención que los concejales efectúen tales imputaciones, ya que conocen la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

existencia de este convenio. Respecto a las imputaciones puntuales, señala que se acreditara que estas situaciones están resueltas o en proceso, en virtud al convenio referido. 3.- “3.3. No cumple con la obligación de actuar para que se cobren patentes comerciales morosas, privando a la municipalidad de recursos financieros para el cumplimiento de sus funciones”. Al respecto, el requerido, señala que efectivamente existen patentes morosas, pero como en todos los municipios del país, incluso algunas anteriores a la fecha de que fuera electo alcalde. Muchas de estas corresponden a actividades que ya no se desarrollan, las que no han sido dadas de bajas por los contribuyentes luego de abandonarlas, por lo que se debe tener en cuenta y no olvidar que Contraloría ha dictaminado que para que se pueda cobrar la patente debe existir un ejercicio real de la actividad grabada. El requerido agrega, que ha adoptado las medidas correspondientes para regularizar esta situación administrativa. Es así, que con fecha 28 de abril de 2017, mediante memorándum N° 236, solicito al Director de Contabilidad y Adquisiciones, que se elaborará un informe valorizado de patentes comerciales y permisos municipales, morosos desde el año 1997 hasta el año 2016. Luego, al tener dicho informe, el día 11 de mayo, mediante Decreto Alcaldicio N° 668, dispuso una investigación sumaria de lo ocurrido, lo que posteriormente se elevó a sumario, encontrándose en actual tramitación. A su vez, se instruyó al Administrador Municipal para que buscará una solución al tema, con lo que se reinició la cobranza administrativa y se licitó el “servicio externo de gestión y cálculo de capitales propios y potencial de cobro de impuestos locales para su posterior recaudación en la Municipalidad de Rengo”, servicio que fue adjudicado y contratado. Respecto, de la Directora de Administración y Finanzas del DAEM, manifiesta que, esta realizó sus

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

labores normalmente hasta el año 2014, cuando se le efectuaron diversas solicitudes referidas a su accionar y gestión, presentando dicha funcionaria, en ese momento, licencia médica lo que la mantuvo alejada del servicio por aproximadamente dos años, reincorporándose el mes de septiembre del año 2016, diagnosticándosele en ese momento estrés laboral por la Asociación Chilena de Seguridad, con causa y ocasión de su trabajo, recomendándose el reintegro parcial a sus labores, sin que dicha institución sugiriera, en relación a sus pares y superiores, algún tipo de acción. Aclara, que se propuso al concejo municipal, un nuevo Reglamento de Organización Interna, en el que se crea la Dirección de Contabilidad, Adquisiciones y Personas. En todo caso, concluye señalando, respecto del tema de las patentes, que la morosidad de éstas fue informada a la Contraloría Regional, el día 09 de mayo de 2017. 4.- “3.4. Incumplimiento de la obligación de constituir el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna. (Ley 20.500)”. Al respecto, se manifiesta que esta imputación es absoluta falsa, ya que el día 27 de marzo de 2013, mediante Decreto Alcaldicio N° 218, se aprobó la asamblea constitutiva del Consejo de la Sociedad Civil, desde esa fecha dicho Consejo realizó 27 reuniones, entre el día 11 de junio de 2013 hasta el mes de septiembre de 2017. El día 1 de agosto de 2017, mediante Decreto Alcaldicio N° 1226, se efectuó llamado público para la renovación del directorio del Consejo, realizándose las elecciones el día 28 de septiembre de 2017, explicando el requerido los resultados obtenidos y señalando que debido a problemas con dos directivos, se tuvo que hacer un nuevo llamado a elecciones, esto mediante el Decreto Alcaldicio N° 1023. 5.- “3.5. Inexistencia de Plan Regulador Comunal”. El requerido manifiesta que esta acusación es totalmente falsa, ya que la municipalidad de Rengo cuenta

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

con plan regulador, el que fue publicado en el diario oficial el día 14 de abril del 2009, y el que ha tenido seis enmiendas, a saber: 28 de noviembre de 2009, 14 de octubre de 2011, 19 de enero de 2012, 24 de marzo de 2012, 30 de octubre de 2012 y 10 de noviembre de 2017, todas publicadas en el Diario Oficial, agregando que tanto el plan regulador como sus enmiendas han sido aprobadas por el Concejo Municipal, incluso por los propios requirentes, como consta en la sesión ordinaria N° 30 del Concejo Municipal, celebrada el día 27 de septiembre de 2017. Además, las modificaciones y enmiendas al plan regulador, exigen un pronunciamiento previo del Concejo Municipal, como cuerpo colegiado, fijándose un plazo prudente por estar incluido en los instrumentos de planificación mencionados en el artículo 56, inciso segundo, en relación con el inciso quinto del artículo 65, ambos de la Ley N° 18.695. 6.- “3.6. Inacción del Alcalde Frente a denuncias de delitos e irregularidades que afectan el patrimonio municipal”. Esto se refiere por una denuncia efectuada por la Encargada de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal, respecto a: a) Falta de conciliación de la cuenta corriente municipal, esto corresponde a temas de carácter administrativo dentro de la unidad de finanzas del DAEM, que eventualmente serían de responsabilidad de la Encargada de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal. Sin perjuicio de ello, el requerido asevera, que esto no es efectivo, ya que las conciliaciones bancarias no registran diferencias. b) Cuenta Corriente SEP con diferencias, también este asunto, es materia netamente administrativa y que eventualmente sería de responsabilidad de la Encargada de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal. Se hace presente, que en aquella época no existía encargado del SEP, además la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

conciliación bancaria efectuada por la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad y la cartola emitida por la entidad bancaria, demuestran que no hay diferencias. c) Hurtos y pérdidas de materiales, el alcalde adoptó las medidas correspondientes ante la denuncia, es así, que se requirió al Director del DAEM, la instrucción de un sumario, siendo falso que no se haya hecho nada. d) Contrataciones directas efectuadas por el Administrador Municipal, quien además habría efectuado acoso laboral sobre la Encargada de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal. Referente a esto, el requerido expone, que no es efectivo lo planteado, ya que el proceso de contratación se ajustó absolutamente al procedimiento de compras públicas, para efectuar la modalidad de trato directo y debido a que la empresa contratada, tenía los derechos de propiedad intelectual, industrial, patentes y licencias, además la señora Labra Rojas visó de su puño y letra el decreto de modificación de pago de los servicios, como consta del Decreto Alcaldicio N° 1.815. Respecto a la supuesta presión o acoso por parte del Administrador Municipal, expone que no es efectivo. e) Con fecha 8 de junio de 2016, la denunciante recibe copia del convenio FAEP 2016, totalmente tramitado y sin visación de la Encargada de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal, como correspondía según procedimiento, por lo que la encargada no visa el decreto alcaldicio, ya que estaba firmado por Carlos Soto González, quien se encontraba inhabilitado por estar con licencia médica en esa fecha. Respecto de esta situación, el requerido afirma que es falsa, ya que no existe norma alguna, ni interna ni externa que disponga que los convenios, por los que los cuales se transfieren recursos a la municipalidad por parte de otros organismos del Estado, deban ser visados por la Encargada de Finanzas del DAEM, sin

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

perjuicio de que dicha funcionaria reconoce que se recibió totalmente tramitado. Además, se trata de convenios tipo, aprobados por la Contraloría General de República. Respecto de la fecha de suscripción, este tiene fecha 12 de mayo, ya que la Subsecretaría le pone fecha el mismo día, que dicha autoridad lo suscribe. f) Después de lo anterior la funcionaria sufrió acoso laboral y se aleja de sus funciones. En cuanto a esto, el requerido, señala que la Encargada de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal, se encontraba regida por el Código del Trabajo, por lo que fue despedida en conformidad a dichas normas y jamás intentó una demanda por tutela laboral, ya que nunca existió acoso. 7.- “3.7. Aprobación de Programa recreacional de Invierno y Decreto Alcaldicio 0871, de 10 de julio de 2018, carente de Bases”. Para efectuar tal contratación no se requerían de bases de licitación, ya que fue suscrito en virtud de la modalidad de convenio marco, establecida en la Ley N° 19.886, sobre compras públicas y su reglamento, el cual es un procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras, para procurar el suministro directo de bienes y/o servicios, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio, según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 19.886. En atención, de que la licitación fue realizada previamente por la Dirección de Compras, no correspondía que la municipalidad licitara.

Posteriormente y respecto de las supuestas actuaciones constitutivas de contravenciones a la Probidad Administrativa, el requerido expone: 1) (4.1) Haber evitado el trámite de licitación pública en contrataciones. En todos los casos invocados en el libelo, se efectuaron contrataciones directas plenamente ajustadas a derecho, el origen de los proyectos es un convenio celebrado con el Ministerio de Educación, para el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

mejoramiento de establecimientos educacionales de la comuna por un total de \$458.334.025, por veintisiete proyectos distintos. Veinte proyectos pudieron contratarse previa licitación pública, solo siete de ellos se contrató directamente, debido a que no se alcanzaba a efectuar licitaciones, ya que los trabajos debían desarrollarse en la vacaciones de verano, por lo que se solicitó autorización del Concejo para proceder a la contratación directa de la ejecución de estos, la que fue otorgada de manera unánime por los concejales, en la sesión celebrada el día 7 de enero de 2015, como se puede observar la contratación se encuadró en la causal del artículo 8 letra g) de la Ley N° 19.886, en relación al artículo 10 del reglamento. Como puede apreciarse se debió a una situación excepcional que hacía plenamente aplicable la contratación directa. 2) (4.2) Asimismo, se reitera como contravención al principio de la probidad administrativa, la evasión de licitación pública mencionada en el N° 7 del punto 3.2. del requerimiento, en la parte del notable abandono de deberes. Informe de la CGR N° W008230/2017. Respecto, a este punto, el requerido señala que se remite a lo ya dicho por su parte, sobre este tema. 3) (4.3) Solicitar donativos, hacerse prometer o aceptarlos. El requerido, señala que esto es una acusación absurda, ya que se le imputa recibir dinero al Banco Estado para la municipalidad de Rengo, no para él. Estas son dos instituciones del estado, creadas por ley. Los fondos fueron ingresados al presupuesto municipal, previo acuerdo del Concejo. Se aceptó una donación del Banco Estado a la municipalidad, según se reconoce en el propio libelo acusador, por lo que no entiende donde está la falta de probidad.

Finalmente, el requerido formula conclusiones respecto de las acusaciones contenidas en el requerimiento y solicita que se sirva tener

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por contestado el requerimiento, previa tramitación, negar lugar en todas sus partes, declarando que el alcalde requerido no ha cometido ninguna actuación que constituya notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, todo con expresa condenación de costas.

A fojas 79, resolución del Tribunal, en la cual se tiene por contestado el requerimiento.

A fojas 80, don Rolando Guajardo Arévalo, se desiste del requerimiento de fojas 1 y siguientes, a lo que el Tribunal accede a fojas 81.

A fojas 84 y siguientes, se recibe la causa a prueba. A fojas 88, lista de testigos de la parte requirente. A fojas 91, el requerido dedujo reposición, lo que se acoge a fojas 93 y 94, modificándose la resolución que recibió la causa a prueba en los términos solicitados. A fojas 101, lista de testigos de la requerida.

Desde fojas 103 a 117, testimonial de la parte reclamante, de sus testigos, Sergio Giovanni Roldan Sáez y Rosa Angélica Labra Rojas; y de fojas 108 a 112 vuelta, testimonial del requerido, de sus testigos, Felipe Andreas Oro Villalón y Cristian Fernando Toro Galaz. Testigos de la parte reclamante: 1.- Sergio Giovanni Roldan Sáez, ex concejal de la comuna de Rengo, al punto N° 1, expuso que esta en antecedentes que el alcalde ha incurrido en pagos de horas extras no justificadas, todas por supuestos acompañamientos al alcalde fuera de los horarios habituales no compensando los días. Respecto al punto N°2, señala que esta en antecedente de la situación de los informes y de las auditorías de la Contraloría, en el cual se da a conocer abandono de deberes del alcalde Soto, en materias relativas a la ausencia de proteger los intereses

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

municipales, como son: no cobro de patentes comerciales y otras indemnizaciones, tratos directos y ausencias de licitaciones públicas, incumplimiento de convenios, pago de programas municipales ligados a actividades municipales con un sistema propagandístico no estando en tiempo de campaña y con recursos públicos. En cuanto al punto de prueba N° 3, manifiesta que, no aumentó el patrimonio por esa vía, ya que no consta en los balances el aumento en el ítem de esos años, que es del año 2014 al año 2016. Al punto de prueba N°4, responde que en el período en cuestión no se constituyó el concejo de la sociedad civil, en el período 2014 a 2016. En cuanto al punto de prueba N°5, señala que no se cumplió el plan regulador en el período 2014 a 2016. Respecto al punto de prueba N°6, expuso que en septiembre del 2016, estuvo en conocimiento de una serie de antecedentes irregulares en los procedimientos del Departamento Municipal de Educación de Rengo, los que fueron denunciados por una funcionaria y luego esta, fue cesada en su cargo como jefa de la unidad de finanzas del Daem. Al punto de prueba N°7, expresa que, por la vía de trato directo, sin mercado público se ejecutó y realizó ese programa contratando una productora para tal efecto, no recuerda si fue en el invierno del 2014 a 2016. Al punto de prueba N°8, señala que en el convenio con el Ministerio de Educación el municipio de Rengo no cumplió con lo establecido. Al punto de prueba N°9, señala que el Banco Estado, firmó un convenio para la administración de las cuentas corrientes del municipio, con posterioridad el Banco del Estado realizó un aporte para la fiesta de la vendimia. 2.- Rosa Angélica Labra Rojas, ex funcionaria de educación de Rengo, presentada al punto de prueba N°3, expresa que no tiene mucho conocimiento sobre las patentes. Al punto de prueba N°6, señala que, no fue la primera vez que le dio a conocer al

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Alcalde situaciones irregulares a partir del año 2013, como Jefa de finanzas del Departamento de Educación, fue llamada en varias oportunidades por su jefe directo para tratar temas de este tipo como por ejemplo, en una licitación pública se le pidió que diera por ganador a un oferente que no cumplía con todos los criterios de evaluación, en otra ocasión, se encontraba con dos funcionarias más de adquisiciones y fueron testigos que, el mismo día su jefe había atendido al oferente en su oficina en pleno proceso de licitación, representándole, en ese momento, la improcedencia de atender al oferente mientras se encontraba en proceso de licitación. Dicho jefe le pidió una y otra vez que revisara el proceso de licitación para declarar desierta la licitación y así proceder a un nuevo llamado, a lo que le respondió que no era posible, ya que no existía forma o motivo para dejar nula la licitación. En el mismo año 2013, efectuó la revisión de los fondos de la subvención escolar preferencial de los fondos del proyecto de integración, específicamente en el proyecto de integración se estaba gastando fondos pagando asignaciones o remuneraciones, las que debieran ser solventadas con subvención normal, el resultado de esta revisión se lo dio a conocer a su jefe directo y a contar de esa fecha empezó el acoso laboral, en enero o febrero del año 2014, solicitó audiencia con el alcalde y le entregó la información, luego considerando que no se tomaban medidas hizo una presentación a la Contraloría Regional. El día 20 de agosto, presentó la misma denuncia mediante una carta por correo electrónico al alcalde y le solicitó que revisara su situación, ya que la habían sacado del cargo de jefa de finanzas y se estaban firmando diferentes documentos con los fondos de la subvención escolar preferencial y por los de integración. Hace presente, que también hubo un hurto de materiales, que se dio a conocer al jefe directo y este informó al alcalde,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

pero no se dictó el decreto para su investigación. Además, hay situaciones de trato directo con una empresa que efectuaba la mantención de la planta de tratamiento de aguas servidas, el que se realizó con una empresa en dos períodos, aún cuando se informó de la improcedencia de dicho trato directo. Presentada al punto de prueba N°8, expone, que no se hizo licitación, respecto al proceso señala que un funcionario de la Dirección de Obras, le solicitó que visará un decreto, aprobando un trato directo por una obra solventada con fondos de revitalización, considerando que no existía un respaldo para trato directo se negó a firmarlo, a lo que el funcionario le indicó con amenazas que era instrucción del municipio. El funcionario municipal le señaló que debían efectuarse estas obras por trato directo, debido al plazo de rendición, que no se condice con el tiempo real que duraba la obra. En cuanto al punto de prueba N°9, señala que, ha escuchado que se licito al banco que iba a administrar las cuentas corrientes de la municipalidad y gano el Banco del Estado. Testigos de la parte requerida: 1. Felipe Andreas Oro Villallón, Asesor jurídico del Municipio de Rengo, al punto de prueba N°1, señala que a raíz de un informe de Contraloría del año 2012, se observó el procedimiento respecto del otorgamiento de las horas extras, la actual administración dictó un manual de procedimiento de horas extraordinarias, el cual hasta la fecha no ha sido modificado, dicho manual se apega estrictamente a las normas y reglas que rigen el procedimiento de horas extraordinarias, básicamente es el alcalde o los directores quienes solicitan un trabajo extraordinario, con la antelación requerida o bien proponen un programa de trabajos extraordinarios, el cual es autorizado por la autoridad competente. Se hace difícil la compensación horaria, porque la planta de la municipalidad de Rengo data del año 1996 y como les ocurre a todos los municipios cada vez

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

la ley les otorga más funciones, lo que implica mayor carga laboral para un número limitado de funcionarios. Respecto al punto de prueba N°2, expresa que, no recuerda en específico las materias que tratan dichos informes de Contraloría, sin embargo sabe que todos esos informes se refieren a errores administrativos, los cuales fueron en su mayor parte subsanados por el municipio, a raíz de dichos informes y otros el alcalde de mutuo propio instó a que el municipio suscribiese un convenio con la Contraloría Regional, el que tuviera como objeto principal la cooperación mutua y la asistencia del órgano fiscalizador para que dichas observaciones no volvieran a repetirse, creando procedimientos y ajustando otros. Dicho convenio fue suscrito en el año 2018, a mitad de año. Respecto al punto N°3, señala que, da fe que desde el año 2017, que llegó como asesor jurídico al municipio, se han tomado las medidas administrativas y legales para realizar las cobranzas de patentes comerciales. No se habían realizado las cobranzas básicamente, debido a que el procedimiento no estaba claro y a que la Directora de Administración y Finanzas, no había informado de la deuda de contribuyentes morosos, como lo establece el procedimiento. A instancias del equipo directivo y del alcalde se contrató una empresa externa para el cobro de patentes comerciales, derechos de aseos y otros impuestos, el cual se encuentra actualmente en ejecución. Además, desde el año 2015, aproximadamente, que la actual administración ha propendido a un mejor y mayor control sobre las notificaciones administrativas a los contribuyentes morosos, con la creación de unidades dentro del departamento de administración y finanzas, lo que produjo un aumento en el cobro efectivo de pago tanto de patentes comerciales y derechos de aseo. Agrega, que hay un sin número de patentes en el sistema informático en el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cual aparecen deudores, pero estas ya no existen o que han terminado el giro. Presentado al punto de prueba N°4, señala que la Ley N° 20.500, obligó a todos los municipios a constituir los COSOC, el de Rengo se constituyó en el año 2012, y correspondía su renovación en el año 2016, el municipio intentó cumplir con la normativa durante todo el año 2016, no consiguiendo los quórumos requeridos por la ley, debido a la poca participación de las organizaciones sobre todo aquellas que no son comunitarias, actualmente el COSOC, se encuentra vigente y activamente funcionando. Respecto al punto de prueba N°5, expone que Rengo, cuenta con un plan regulador vigente desde el año 2009, el cual ha estado sujeto a algunas modificaciones. Las modificaciones al plan regulador no son instantáneas y deben pasar por una serie de procedimientos legales reglamentarios y participativos, le consta que las modificaciones al plan regulador comunal, han sido propuestas por el alcalde y aprobadas por el concejo municipal puesto que asistió personalmente a todas las sesiones del concejo, ha sido testigo de las presentaciones de la asesora urbanista y su consecuente aprobación por parte del Concejo, desde el año 2017 en adelante. En cuanto al punto de prueba N°7, expone que, si se trata de la actividad realizada el año 2018, esta era una actividad realizada por Dideco. La programación y las actividades fueron conocidas por el Concejo municipal, puesto que habían aprobado tanto el financiamiento como el programa, una vez obtenidas las autorizaciones el municipio procedió a licitar públicamente la ejecución del programa. Respecto al punto de prueba N°9, señala que no es efectivo, el municipio mantiene un contrato con el Banco Estado desde el año 2006, que ha sido aclarado o modificado a lo menos en dos oportunidades, una de ellas en el año 2011 y la otra en el año 2013, en ambas modificaciones se pactó una contra prestación de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

entidad bancaria para el municipio, por concepto de la administración de las cuentas municipales, en virtud de aquellas modificaciones el Banco Estado aporta al municipio para fines culturales o recreativos una suma previamente acordada, dichos aportes ingresan a las cuentas municipales respectivas y en el caso del año 2018, el monto aportado por este concepto por el Banco Estado se utilizó, en parte para financiar la actividad de la fiesta de la vendimia. 2.- Cristian Fernando Toro Galaz, funcionario municipal, presentado al punto de prueba N°3, señala que ingresó a la municipalidad en junio del 2015 y desde esa fecha hasta diciembre de 2015, se desempeñó como inspector de cobranza junto con Nicole Valdivia, su trabajo consistía en la cobranza municipal debiendo notificar mediante cartas certificadas. El testigo, asevera que se efectuaban las cobranzas en terreno y que se trabajaba con la base de datos del municipio. Se enviaron sobre mil cartas de cobranzas en ese período y el resultado fue: contribuyentes inubicables, fallecidos y solo algunos contribuyentes se les pudo cobrar los semestres o patentes que debían.

A fojas 113, la parte requerida acompaña 168 documentos, que detalla en su presentación, los que se tuvieron por acompañados formándose el cuaderno de documentos N° 2 de esta causa, como consta a fojas 133.

A fojas 138, se certifica el vencimiento del termino probatorio.

A fojas 142, certificación mediante la cual se deja constancia que fueron desagregados del expediente los documentos que habían sido acompañados de fojas 142 a fojas 163, conforme a lo ordenado por el Tribunal Calificador de Elecciones, en resolución que rola a fojas 383 y 384 en esta causa, luego de conocer apelación subsidiaria, en contra de la resolución de fojas 164 que rechazó solicitud de tener por no acompañados

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

los documentos presentados por la contraria, después de vencido el término probatorio.

Desde fojas 174 a 180, absolución de posiciones del requerido, quien responde las preguntas del pliego acompañado desde fojas 175 a 177, respecto de las cuales manifiesta que se pagaron horas extras, le consta que éstas se realizaron y que efectivamente se realizaron para cumplir con necesidades que deben ser cubiertas, que todas las observaciones de la Contraloría han sido subsanadas en tiempo y forma, que no es efectivo que la Contraloría le haya observado gastos, que la municipalidad de Rengo está sujeta a las normas de la ley de compras públicas y se han hecho trato directo, la municipalidad ha cobrado las patentes comerciales, que se constituyó el Consejo de la Sociedad Civil, que existe plan regulador y esta vigente, que en los últimos 7 años se han aprobado por el concejo municipal, modificaciones y enmiendas al plano regulador, que el proyecto de revitalización de diversas escuelas de la comuna se hizo de acuerdo al reglamento de compras públicas y fue autorizado por el concejo municipal, que nunca ha recibido donación de parte del Banco del Estado, lo que hay es un aporte de cumplimiento de un contrato por mantención de cuentas suscrito el año 2004, siendo alcalde don Fernando Zapata Abarca, ratificado el año 2008, siendo alcalde don Marcos Gatica, y ratificado por el concejo municipal en el año 2013.

A fojas 388, se fija la vista la causa para la audiencia del día 4 febrero de 2020, a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según consta de certificación de fojas 401.

A fojas 457, se decretan como medidas mejor resolver solicitar a la Contraloría Regional, al Secretario Municipal y al Director de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Administración y Finanzas de la Municipalidad de Rengo, los antecedentes que se detallan en la resolución, lo que se cumple desde fojas 459 a 668.

A fojas 670, se decreta autos para fallo, lo que se suspende a fojas 671.

A fojas 672, RIJA ESTADO DE ACUERDO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el requerimiento de fojas 1 y siguientes, fue interpuesto por concejales de la comuna de Rengo doña Flor Alba Pino Oyarzún, don Julio Ibarra Maripangué y don Ulises González Quezada, en contra del alcalde de dicha comuna don Carlos Ernesto Soto González, solicitando la remoción de este en su cargo, por notable abandono de sus deberes y graves contravenciones a la probidad administrativa, causales que se configurarían en razón de las acciones y omisiones imputables al requerido, que han sido reseñadas en la parte expositiva de esta sentencia, las que, a su juicio, autorizarían la remoción del alcalde; todo lo cual ha sido rechazado por el alcalde en su contestación de fojas 44 y siguientes, en base a los argumentos también narrados en lo expositivo.

2.- Que el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que el alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes. La responsabilidad establecida en la norma antedicha, de carácter administrativa, ciertamente es distinta a la responsabilidad civil o penal que puede afectar a esta autoridad (artículo 18 inciso 1° Ley N° 18.575), llamando la atención que el sistema diseñado por el legislador para decretar la cesación del cargo de un Jefe Comunal es, por una parte, excepcional, en tanto no puede ser establecida a través de una

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

investigación sumaria –y no porque los alcaldes se encuentran exentos de responsabilidad en el ámbito funcionario, sino porque carecen de superior jerárquico que la haga efectiva- correspondiendo sólo a la Judicatura Electoral declararla y, por otra, limitada, toda vez que se dará lugar a ella en caso de infracciones graves.

3.- Que, en razón de que en el requerimiento de autos se han denunciado simultáneamente dos causales distintas de remoción del alcalde, resulta de todo interés destacar las diferencias que existen entre los fundamentos y el alcance normativo de ambas causales descritas en la letra c) del artículo 60 de la Ley Municipal. En relación a la contravención grave de las normas sobre probidad administrativa, cabe precisar que este último concepto ha sido definido por el legislador en el artículo 52 inciso 2º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponiendo que: *“el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*. En consecuencia, la probidad administrativa es el recto y honesto actuar del funcionario en el ejercicio de su cargo, teniendo como norte la preeminencia del bien común. Por el contrario, la falta a la probidad administrativa consiste en la inobservancia de una conducta funcionaria intachable, o bien el no desempeñar el cargo de una manera honesta y leal, prevaleciendo el interés particular por sobre el interés público. Sin embargo, para configurar la pretendida causal, las contravenciones a las normas de probidad administrativas deben ser graves, serias y/o trascendentales, o como bien se establece en el considerando décimo sexto de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones pronunciada en la causa Rol N° 87-2013, *“dignas de nota,*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto”, lo que será valorado en cada caso, según las circunstancias especiales del mismo y, por cierto, en el contexto de la función pública municipal. Ahora bien, la Máxima Judicatura Electoral ha dicho que la gravedad o entidad de los hechos guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad, un entorpecimiento ostensible en su marcha y funcionamiento, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos, que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna. Pero también al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, será necesario, además, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar su interés particular sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen el principio de la probidad administrativa, en el artículo 64 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la remoción del alcalde.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4.- Que, por su parte, el concepto de notable abandono de deberes, se encuentra expresamente definido en la ley y fue introducido con ocasión de la Ley N° 20.742, que perfeccionó el rol fiscalizador del Concejo Municipal, fortaleció la transparencia y la probidad en las municipalidades e introdujo cambios en las normas de personal y finanzas municipales, (publicada en el Diario Oficial el 01 de Abril de 2014), que entre otras modificaciones agregó el inciso 9° al artículo 60 de la Ley N° 18.695, disponiendo que: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”* Conforme al texto anterior, la primera de las conductas constitutiva de notable abandono de deberes consiste en haber transgredido por las autoridades comunales las obligaciones propias que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal y ello, de un modo inexcusable, manifiesto o en su defecto reiterado. La segunda conducta que configura la causal de remoción, consiste en una acción u omisión que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, una grave perturbación, una notoria preocupación pública y que afecte gravemente actos fundamentales de la gestión municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio y/o causando serios perjuicios al desarrollo de la comuna;

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

criterios que en todo caso la Justicia Electoral ha establecido de manera uniforme en su jurisprudencia.

Como se aprecia, en ambos casos, se trata de acciones u omisiones genéricas –una o más-, debiendo acreditarse en el proceso que el hecho o los hechos que se imputan al alcalde, no sólo importan una transgresión a las normas Constitucionales y legales, sino que, además, tal quebrantamiento debe ser inexcusable y manifiesto o bien reiterado, en el primer caso; y en el segundo, que la acción u omisión, haya causado detrimento al patrimonio municipal afectando la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, ambas consecuencias deben concurrir en forma copulativa y tener el carácter de gravedad que exige la ley, todo lo que debe ser valorado conforme al mérito del proceso.

5.- Que, de lo que se viene diciendo, es evidente que las causales consagradas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Municipal, son conceptualmente diferentes y protegen bienes jurídicos diversos y que corresponde a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, determinar si los hechos imputados al Jefe Comunal de Rengo configuran las infracciones invocadas, si éstas resultan probadas, en cuyo caso, además, determinar si revisten la seriedad o gravedad en los términos antes anotados.

6.- Que, de los cargos descritos en el libelo acusatorio, hay algunos que carecen de la especificidad o precisión mínima para al menos poder justipreciarlos, y hay otros que resultan completamente desacreditados, razón por la cual necesariamente deben ser desechados, sin entrar a sopesar siquiera la supuesta gravedad o notoriedad de tales contravenciones. Entre los primeros encontramos las incriminaciones

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

descrita en los numerales 3.1, 3.6 y 3.7 del libelo de cargo; y entre los segundos, los denunciados bajo los números 3.3, 3.4 y 3.5.

7.- Que así las cosas, el cargo contemplado en el numeral 3.1, consistente en el incumplimiento del deber de velar por el patrimonio municipal, en el buen uso de los recursos financieros, pagando horas extraordinarias sin el acto que las determina, en desmedro, además, de la opción del descanso compensatorio, lo cierto es que, de su simple lectura, tal imputación no puede prosperar desde que se expresa sin ninguna especificidad, sin ninguna precisión, no se mencionan siquiera las personas o funcionarios beneficiados por las horas extras, tampoco fechas o períodos de su ocurrencia, ni montos involucrados, todo lo cual impide otorgarle mérito. En este sentido, resulta importante destacar que los actores no pueden excusarse de explicar o detallar el cargo impetrado, esto es, dotarlo de contenido, so pretexto de acompañar un informe de horas extras (fojas 140 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1), el cual, en cualquier caso refleja que un número determinado de funcionarios laboraron horas extras, el número de horas que trabajaron y los montos percibidos por tal prestación, entre enero de 2017 y abril de 2018, lo que por sí no demuestra irregularidad ni ilegalidad alguna. Tampoco los requirentes explican cuáles son las graves consecuencias que supuestamente acarreó la anomalía denunciada, ni dan luces de cuánto sería el patrimonio municipal involucrado o que proporción del presupuesto municipal se afecta por este concepto, o que proporción de funcionarios serían los beneficiados, es decir, hay una ausencia absoluta en la exposición del cargo de elementos mínimos para intentar contextualizar y apreciar en su verdadera dimensión la acusación. En la escueta descripción que hacen en ningún momento dudan la realización

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

del sobretiempo trabajado, cuestión que sería de suyo grave, sino que solamente se reprocha el pago de éstos en vez del descanso compensatorio, lo que de ser efectivo podría eventualmente constituir una anomalía de carácter administrativo, por cierto subsanable, pero en caso alguno un incumplimiento manifiesto de las obligaciones del requerido. Finalmente, el requerido a fojas 46 y siguientes del cuaderno de documentos N° 2-1, acompaña abundante documentación que da cuenta de los actos administrativos que autorizan el pago de las horas extras, informes de horas extras elaborados y órdenes de trabajos extraordinarios que echan por tierra las afirmaciones de los recurrentes.

8.- Que tampoco puede prosperar el cargo que se detalla bajo el numeral 3.6 de la acusación, referido a la inacción del alcalde frente a denuncias de delitos e irregularidades que afectan el patrimonio municipal, pues al igual que la situación anterior, la acusación resulta más bien vaga e imprecisa. Basta decir, que los actores ni siquiera aportaron al proceso la denuncia que se alude en su requerimiento, de fecha 20 de septiembre de 2016, lo que resultaba decisivo para fundamentar esta inculpación y apreciarla en su mérito, omisión que por sí es suficiente para desechar esta imputación. Y a pesar que la funcionaria agraviada, doña Rosa Angélica Labra Rojas, concurrió a deponer como testigo en la presente causa (fojas 104 y siguientes), no hay manera de cotejar sus dichos con la denuncia que sustenta la inculpación. Nuevamente, los requirentes omiten cuestiones de suyo relevantes que hubieran permitido al Tribunal formarse alguna convicción, así por ejemplo, no se ahonda acerca de cuál sería la gravedad en la falta de conciliación entre la cuenta corriente con la cuenta corriente SEP (Subvención Escolar Preferente), salvo indicar un determinado déficit y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

aun cuando la testigo expone que ciertas partidas se pagaron con estos fondos en vez de la subvención normal, los requirentes nada dijeron acerca de ello. Misma imprecisión se observa en relación a los hurtos y pérdidas de materiales a que hace alusión este cargo y que habría develado la funcionaria Labra, no se especifica de qué materiales se trata, cuáles bienes públicos resultaron comprometidos, no se mencionan fechas ni montos involucrados que permitan vislumbrar cuál sería el patrimonio municipal afectado, debiendo añadir, que la testigo tampoco lo aclara. En relación a los supuestos tratos directos contratados por el Administrador Municipal, se cae en la misma indefinición, ni el requerimiento ni la testigo explican o detallan cuáles fueron las contrataciones directas que se habrían realizado, en qué épocas, por qué montos, salvo señalar ésta última que se trataba de *“una empresa que efectuaba la mantención de la planta de tratamiento de aguas servidas”*, afirmación que evidentemente carece de especificidad. De otro lado, la testigo da cuenta de ciertas irregularidades con un oferente llamado Ulises Carrasco a quien los requirentes ni siquiera aluden. En relación a las supuestas irregularidades en torno al convenio *“FAEP”*, los denunciantes ni siquiera ilustran acerca de su significado, de qué se trata este convenio y cuáles serían las normas legales o reglamentarias que supuestamente exigirían la visación por parte de la funcionaria agraviada, una vez más se trata de una afirmación genérica y que impide su real apreciación. Se concluye imputando al requerido el supuesto acoso laboral de que fue objeto la señora Labra Rojas por parte de su Jefe Directo (Administrador Municipal, según el escrito de acusación), de lo cual el alcalde no podría ser responsable, llamando la atención a estos sentenciadores que la víctima se limitó a exponer la situación a Contraloría (órgano que no es competente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

para conocer de ello) y a la autoridad comunal, no ejerciendo las acciones legales que asoman como indispensables para castigar tan delicada y reprochable situación. En cualquier caso, el requerido niega todas estas acusaciones y, además, el Secretario Municipal, a fojas 278 y siguientes, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada en autos, allegó al proceso copia del sumario administrativo que se instruyó con ocasión de la denuncia de la señora Labra (Decreto Alcaldicio N° 1945, de 30 de diciembre de 2016), que terminó sobreseído, demostrando que el requerido sí emprendió las acciones que echan en falta los acusadores. Finalmente, podemos afirmar que ha quedado en evidencia la ausencia de prueba o incongruencia de ésta con el escrito de cargo, debiendo insistir que las omisiones o vaguedades que se constatan en el libelo que sostiene la incriminación no pueden ser subsanadas por las probanzas rendidas en el proceso, por el contrario, la prueba se delimita o subordina a los términos de la acusación.

9.- Que, en la misma línea de razonamiento expuesta en los considerandos precedentes, se encuentra la contravención denunciada en el numeral 3.7 del requerimiento referido a la aprobación de programa recreacional de invierno, a través del Decreto Alcaldicio N° 0871, de 10 de julio de 2018, denominado “Vacaciones de Invierno Bajo Cero”, pues no se explica, ni aún someramente, por qué se configuraría en este caso un notable abandono de deberes por parte del señor Soto González. Es más, resulta curioso por decir lo menos que el requerimiento expone textualmente “...lo cual hace previsible una contratación directa”, es decir, se acusa la futura contravención o eventual contravención a las normas que regulan la contratación directa, lo que basta para desechar la irregularidad denunciada, toda vez que, a la fecha de interposición del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reclamo (30 julio de 2018) ésta aún no se producía. No hay una sola argumentación que permita entender cuál sería la gravedad del cargo impetrado en relación a los deberes del alcalde.

10.- Que ahora bien, respecto de los cargos que han resultado totalmente desacreditados nos encontramos con las inculpaciones expuesta en el requerimientos bajo los numerales 3.3, esto es, que el alcalde no cumple obligación de actuar para que se cobren patentes comerciales morosas, privando a la municipalidad de recursos financieros para el cumplimiento de sus funciones; 3.4, descrito como el incumplimiento de la obligación de constituir el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna; y 3.5, o la inexistencia de Plan Regulador Comunal.

11.- Que respecto del primer punto, el reproche consiste en que el Jefe Comunal no realizó acciones para cobrar las patentes morosas, lo que el requerido desmiente con frondosa prueba, a saber, el llamado a licitación pública para la contratación del servicio externo de gestión y cálculo capitales propios y potencial de cobro de impuestos locales para su posterior recaudación en la Municipalidad de Rengo, a través del Decreto Alcaldicio N° 143 de 26 de enero de 2018, que rola a fojas 1 y siguientes del cuaderno de Documentos N° 2-1, pudiendo leerse textualmente en las bases administrativas de dicho concurso que: *“El servicio a contratar, consiste fundamentalmente en contratar los servicios que permitan gestionar la cobranza de acreencias que posea el municipio a objeto de optimizar sus ingresos, sea que se trate de patentes, tasas o derechos, como también de cualquier título crediticio y de las patentes no enroladas que recaigan sobre el ejercicio del comercio que se ejerza en la comuna.”*, aprobándose el contrato licitado con fecha 23 de mayo de 2018 mediante el Decreto

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Alcaldicio N° 684, acompañado a fojas 224 del referido cuaderno de documentos; asimismo, desde fojas 34 a fojas 159 constan diversos Decretos Alcaldicios entre los años 2015 y 2019 que designan a distintos funcionarios para la gestión de cobro de patentes comerciales y otros derechos; a fojas 232 del referido cuaderno, consta nómina de morosos de patentes comerciales con convenio de pago; desde fojas 233 a 250 partes cursados por el Departamento de Inspección de la Dirección de Obras en relación al incumplimiento del convenio por patente comercial y puestas en conocimiento del Juzgado de Policía Local; a fojas 161 y siguientes, el listado de causas en cobranza por patentes morosas; a fojas 257, Decreto Alcaldicio 668, de fecha 11 de mayo de 2017 que instruye investigación sumaria para determinar los montos correspondientes a patentes comerciales morosas y por qué no fueron llevadas a cabo las acciones para cobrarlas; y a fojas 258 Decreto Alcaldicio N° 0940 de fecha 22 de junio de 2017 que eleva a sumario administrativo la investigación anterior. De lo anterior, se concluye que la máxima autoridad comunal se ha hecho cargo de la situación denunciada y ha ejercido acciones concretas para, primero dilucidar cuál es el universo de patentes que se encuentran en mora y, en segundo orden, cuántas de estas se podrían cobrar, pues en relación a este tema debemos coincidir que el acusado razón tiene cuando señala que no todas las patentes comerciales impagas corresponde al ejercicio de una actividad comercial real, pues es un hecho público y notorio que las personas cuando terminan un giro o cierran un local comercial no necesariamente informan de ello al Departamento de Rentas Municipales.

12.- Que en relación al numeral 3.4 del requerimiento, descrito como el incumplimiento de la obligación de constituir el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna, desde fojas 259 a 283

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

del cuaderno de documentos 2-1, constan diversos decretos alcaldicios en relación a este órgano consultivo, desde el Decreto N° 0701 de 18 de junio del año 2012 en que se aprobó la asamblea constitutiva del Consejo de la Sociedad Civil (fojas 259), hasta el Decreto Alcaldicio N° 1023 de 25 de julio de 2018 en que deja sin efecto el llamado a elecciones para constituir el referido consejo, efectuándose nuevo llamado público para integrar los cargos de dicho organismo (fojas 281), pasando por el Decreto Alcaldicio N° 0217 de 27 de marzo de 2013 que aprobó el Reglamento de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Rengo (fojas 263).

13.- Que en cuanto a la inexistencia de Plan Regulador Comunal, denunciado en el número 3.5 de la demanda, el acusado acompaña no sólo documentos que dan cuenta de la existencia del referido plan, sino además, de sus diversas modificaciones. Así, por indicar algunas, en el cuaderno de documento N° 2-1, encontramos a fojas 373 la Resolución Afecta N° 0016, de 04 de febrero de 2009, de la Contraloría General VI Región, que aprueba reformulación del plan regulador comunal de Rengo; a fojas 376, Decreto 0726 de 05 de junio de 2018 que inicia el procedimiento para la actualización del plan regulador; y fojas 377, copia del Diario Oficial de 13 de junio de 2015, en que se publica la aprobación de la modificación N° 4 al plan regulador de la comuna de Rengo. Por su parte, en el cuaderno de documentos N° 2-2, encontramos a fojas 1 y siguientes, copia de la edición del Diario Oficial correspondiente al día 14 de abril de 2009, que publicó la aprobación a la reformulación del plan regulador comunal de Rengo; a fojas 16 y siguientes, copia de la edición del Diario Oficial correspondiente al día 10 de mayo de 2017, que publicó la aprobación a la modificación N° 5 del plan regulador comunal de la Rengo, aprobado por el Concejo Municipal en sus sesión ordinaria N° 142

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de 11 de noviembre de 2016; a fojas 28 y siguientes copia de la edición del Diario Oficial correspondiente al día 05 de enero de 2015, que publicó la aprobación a la modificación N° 3 del plan regulador comunal de la Rengo; a fojas 35 y siguientes Acta de la quinta sesión ordinaria del Concejo Comunal de 14 de enero de 2013 que aprobó modificación N° 1 al plan regulador; a fojas 364 y siguientes, Acta de la septuagésima sesión ordinaria del Concejo Comunal de Rengo que aprobó en forma unánime la modificación N° 4 del Plan Regulador Comunal; a fojas 409 y siguientes, Acta de la centésima cuadragésima segunda sesión ordinaria del Concejo Comunal de Rengo, de fecha 09 de noviembre de 2016, que aprobó la modificación N° 5 de su plano regulador, etc. En síntesis, a la luz de los vastos antecedentes reseñados, la denuncia en cuestión carece de toda seriedad.

14.- Que tampoco podrán prosperar las anomalías que se detallan bajo el numeral 4.1 y 4.3 de la acusación etiquetadas como contravenciones a la probidad administrativa. Cabe recordar que la hipótesis normativa para cesar al alcalde en su cargo, en este escenario, dice relación con satisfacer un interés particular por sobre el interés público, observar una conducta funcionaria intachable, no se trata pues de la simple infracción a normas de carácter administrativo o reglamentarias, sino que hacer primar el interés propio por sobre el interés colectivo, en el marco municipal, erigirse por sobre el bien común de los habitantes de la respectiva comuna, describiendo el legislador en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, un conjunto de actuaciones, acciones u omisiones que especialmente podrían configurar una infracción a la rectitud que se reclama de las autoridades públicas.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

15.- Que aún cuando los requirentes, pretenden la referida infracción en relación a la eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 62 N° 7, precitado, al supuestamente evadir el acusado la obligación de llamar a licitación pública en los proyectos de revitalización de diferentes establecimientos educacionales de la comuna de Rengo, lo efectivo es, que no aportan antecedente alguno que permita concluir que se eludió el llamado a propuesta pública por parte de la autoridad comunal y que los tratos directos que se adjudicaron en los casos descritos en el reclamo se apartan de los requisitos exigidos para tales efectos. A mayor abundamiento, el requerido a fojas 92 del cuaderno de documentos N° 2-2, acompaña Certificado N° 016 emitido por la Secretaria Municipal que certifica que en la sesión ordinaria N° 76 del Concejo Municipal, celebrada con fecha 07 de enero de 2015, se aprobó, en forma unánime, autorizar la contratación mediante la modalidad de trato directo de los proyectos de revitalización que se cuestionan. Finalmente, para desechar esta acusación, los propios actores reconocen que los decretos alcaldicios que autorizaron el trato directo fueron suscritos por el alcalde subrogante, limitándose a decir que *“no resulta creíble que haya comprometido el patrimonio municipal por tal magnitud, sin instrucciones del titular.”*, debiendo recordar una vez más que la verdad procesal en cualquier litigio, cualquiera sea su naturaleza, debe ser develada a través de los medios probatorios que franquea la ley, lo que en este caso no aconteció de modo alguno.

16.- Que, siguiendo en el análisis de este capítulo, bajo el numeral 4.2 se reitera la contravención descrita en el número 7 del numeral 3.2 del requerimiento referido al notable abandono de deberes y en razón de los mismos hechos constatados en el informe denominado W008230/2017,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que a juicio de los requirentes también es configurativo de la causal de cesación por contravención a las normas de probidad administrativa. En vista de lo anterior este cargo será analizado conjuntamente con la acusación desarrollado bajo el enunciado 3.2 del requerimiento referido a la denuncia de alejamiento de la legalidad y falta de regularización de situaciones observadas por la Contraloría General.

17.- Que, finalmente, en lo que refiere a este capítulo de contravención a la probidad administrativa se recrimina que la máxima autoridad comunal habría incurrido en la infracción descrita en el artículo 62 N° 5 del aludido texto legal, esto es, solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Pues bien, basta leer la acusación para percatarse de la absoluta falta de fundamento de la misma, pues la donación que se cuestiona, lo fue del Banco Estado a la Municipalidad de Rengo, en ningún caso hacia el señor Carlos Soto González u otro tercero, encuadrándose la situación descrita precisamente en la excepción que establece la norma en comento al señalar textualmente que: *“Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.”*, no pudiendo sino calificarse la acción expuesta como un donativo oficial de un empresa del estado a la municipalidad.

18.- Que, hasta aquí, se ha analizado todos los cargos que de una u otra manera, ya sea por su vaguedad, falta de seriedad, o falta de prueba no pueden prosperar para el objetivo que persiguen los requirentes. Sin embargo, hay un capítulo de la acusación en el marco del notable abandono de deberes que llama la atención a estos sentenciadores y que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

dice relación con un conjunto de infracciones respecto de las cuales el requerido ha dicho poco o nada y que necesariamente deben ser sopesadas a fin de determinar si revisten la reiteración o gravedad que exige la causal de cesación en comento para dar lugar a ella, y que son aquellas aglutinadas bajo el numeral 3.2, denominado en la acusación como *“Pertinacia en el alejamiento de la legalidad, y falta de regularización de situaciones observadas por la Contraloría General de la República por infringir el ordenamiento jurídico.”*

19.- Que la imputación referida aglomera en su desarrollo un conjunto de infracciones constatadas por el máximo órgano fiscalizador de la actividad municipal, esto es, la Contraloría General de la República, contenidos en los instrumentos de fiscalización denominados Informe Final 1026-2017, Informe Final 894-2017, Informe Final 101-2017, Informe de Obra Pública 375-2017, Informe 63.844-2017, Informe W008230-2017 y Resolución Exenta 429 de 2017, los cuales serán examinados en los considerandos siguientes, a excepción del Informe 63.844, que no se encuentra acompañado al proceso, de tal suerte que, los hechos descritos en el reclamo bajo tal epígrafe no pueden ser analizado de modo alguno y se refería a la denuncia de doña Gloria Godoy Solís con motivo de reestructuración ilegal de ciertas unidades municipales.

20.- Que este tribunal mal puede dudar de los hechos o anomalías constatadas por la Contraloría General República, lo cual resulta obvio, toda vez que, dicha institución de carácter autónoma es el ente rector de la nación en materia de fiscalización de la actividad desplegada por la administración pública y, en particular, del accionar municipal, lo que se encuentra expresamente consagrado en el artículo 51 de la Ley N° 18.695, norma que, por lo demás, agrega en su inciso tercero que: *“Si como*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.”, correspondiendo, en definitiva, a la Justicia Electoral determinar si las anomalías formuladas por el Órgano Fiscalizador revisten seriedad o persistencia en el tiempo, apreciar cuál ha sido la respuesta del alcalde cuestionado y examinar qué acciones ha emprendido para subsanar las anomalías detectadas, en el caso que éstas pudieran ser corregidas.

21.- Que en relación a las infracciones verificadas en el Informe Final N° 1026 del año 2017, agregado a fojas 280 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1 y luego a fojas 528 y siguientes del expediente, tuvo por objeto la auditoría y examen de cuenta de los ingresos, gastos y rendición de los recursos transferidos por el Servicio de Salud del Libertador Bernardo O'Higgins en los programas de atención primaria de salud de los Departamentos de Salud de las Municipalidades de Rengo y Las Cabras, cabe precisar que dicha fiscalización en relación a la Municipalidad de Rengo concluyó que la autoridad comunal debe fortalecer los mecanismos de control en sus operaciones y la restitución de ciertos recursos o montos no utilizados, que según el requerimiento asciende a la suma de \$16.113.052 y que según el informe final asciende a la suma de \$27.496.610 y \$8.590.620, conforme se lee en sus conclusiones.

22.- Que por su parte, el Informe Final 894, de 15 de diciembre de 2017, acompañado a fojas 304 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1 y a fojas 556 y siguientes del expediente, tuvo por objeto la auditoría

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

y examen de cuentas en los procesos de adquisición, abastecimiento, transferencias y finanzas en la Municipalidad de Rengo, detectó gastos improcedentes por servicios de publicidad, que no guardan relación con los objetivos propios y funciones del municipio, por lo que se deben restituir a arcas municipales \$1.105.814, lo que debía hacerse en un plazo de 30 días; se detectó, además, desembolso por la suma de \$63.041.214, por compras de bienes y servicios que carecen de recepción conforme por parte de la municipalidad, lo que se debe acreditar en el mismo plazo anterior; se verificó la falta de gestión desde el municipio para exigir rendiciones de cuentas respecto del uso y destino de subvenciones asignadas a organizaciones del año 2016, por lo que se debe exigir dicha rendición o restitución de los fondos por un monto, según el requerimiento de \$8.537.346 y según el informe de \$6.537.346; se advirtió que la entidad edilicia efectuaba tratos directos sin causas justificadas; se comprobó deficiencias en la elaboración de las conciliaciones bancarias, detectándose una diferencia por \$138.279.012, además de la existencia de cheques caducados por un monto total de \$50.232.585, lo que debía ser regularizado en un plazo de 60 días; se constató también que el municipio presentaba deficiencias en su situación presupuestaria y financiera, errores en las cuentas por pagar y errores en la determinación de la deuda flotante, debiendo la autoridad edilicia informar en el plazo de 15 días el acto administrativo que incorpore estas irregularidades en el sumario administrativo que se hallaba en curso a través del Decreto Alcaldicio N° 940 de 2017.

23.- Que de otro lado, el Informe Final 101-2017, cuya copia se encuentra a fojas 336 y siguientes del citado cuaderno de documentos N° 1, tuvo por objeto practicar una auditoría a las adquisiciones realizadas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por la Municipalidad de Rengo bajo la modalidad de trato directo en el período comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2014, detectándose adquisiciones bajo la modalidad referida por causales de emergencia o imprevistos, propiedad intelectual, seguridad o confianza no acreditados, leyéndose en el informe que la Municipalidad de Rengo realizó compras fuera del portal Mercado Público por un monto total ascendente a \$65.587.116 las que no se ajustaron a los mecanismos establecidos en la Ley N° 19.886 y su reglamento. Según afirman los requirentes, a raíz de este informe se dio lugar a un sumario administrativo que terminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 429, cuya copia se encuentra agregada a fojas 590 del proceso, en que efectivamente se establece que el sumario administrativo mencionado tuvo por objeto establecer las responsabilidades administrativas derivadas de las observaciones contenidas en el referido Informe Final 101, de 28 de julio de 2016, verificándose la responsabilidad administrativa del alcalde requerido Carlos Soto González y del Director de Control, Administrador Municipal, Director de Desarrollo Comunitario, Jefe del Departamento de Aseo y Ornato, Jefe del Departamento de Contabilidad, Asesor Jurídico, Directora de Administración y Finanzas, Encargado de Recursos Humanos y a un funcionario de la Dirección de Control, sancionándose a todos los anteriores con multa y respecto del requerido se ordena remitir los antecedentes al Concejo Municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 18.695 en relación al artículo 60 del mismo texto legal, pues como ya se explicara la responsabilidad de los Jefes Comunales sólo se puede hacer efectiva ante los Tribunales Electorales Regionales al no encontrarse subordinados en estructura municipal a ninguna otra autoridad.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

24.- Que respecto del Informe de Obra Pública 375, de 29 de septiembre de 2017, cuya copia se encuentra acompañada a fojas 593 y siguientes del expediente, podemos decir que tuvo por finalidad constatar que la construcción de la obra denominada Complejo Polideportivo Oriente Etapa II se ajustara a las exigencias constructivas contenida en los preceptos que regulan la materia, concluyéndose, como bien dicen los requirentes, que la inspección técnica autorizó desembolsos y/o recepción de partidas, en circunstancias que éstas en algunos casos no se encontraban concluidas o bien presentaban deficiencias constructivas y no contaban con la documentación exigida por las bases.

25.- Que en el Informe W008230, de 10 de abril de 2018, allegado a fojas 612, se verificó que el año 2016 la Municipalidad de Rengo celebró cuatro contrataciones directas a la señora Castro Fernández, para la realización de eventos artísticos en diversas oportunidades sin acreditar la causal que fundamentara el trato directo, sin la documentación que respaldara la operación, lo que aconteció a través de los Decretos Alcaldicios 7, 55, 71 y 122. Similar situación se verificó también a través del Decreto Alcaldicio 174 del mismo año 2016, en que se contrató a la persona indicada para la animación infantil en plazoletas sin acreditar la causal que permitiera la contratación vía trato directo. Se constató, además, que a la Sra. Castro se le pagó la suma de \$254.000 a través de los decretos de pago 16000778 y 16001903 por arriendo de máquina fotográfica y compra de gigantografía, gastos que carecen de una recepción conforme del servicio o producto entregado, es decir, sin documentación que respalde la operación, vulnerando las normas del Decreto 250 del año 2004, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 19.886, y las normas contenidas en el Decreto Ley N° 1263 de 1975, agregando los requirentes

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que la persona aludida es contratada no obstante tener morosidad con el municipio en razón de un convenio de pago del año 2015, respecto de lo cual el informe en comento nada dice.

26.- Que, como puede apreciarse, la Contraloría General de la República ha detectado un conjunto de irregularidades durante la administración del requerido, las que individualmente consideradas no tiene la entidad de configurar la causal de notable abandono de deberes, pero que en su conjunto dan cuenta de una actitud permanente y contumaz de la autoridad edilicia en alejarse del cumplimiento de sus deberes legales. Es más, llama la atención a estos sentenciadores que en relación a las situaciones descritas en este capítulo del requerimiento el alcalde sujeto a escrutinio, en su escrito de contestación de fojas 44 y siguientes, se limita a decir que *“sin perjuicio de las situaciones puntuales, a las que me referiré más adelante, siempre me he actuado ajustado a la legalidad vigente y jamás he pretendido dejar de regularizar las observaciones de Contraloría...”*, sin embargo, no se hace cargo en ningún momento de las situaciones que se plantean en la acusación, ni en la contestación ni durante el curso del juicio. Ilusoriamente hace descansar toda su defensa en el convenio que suscribió con el ente fiscalizador, extendiéndose profusamente acerca de los alcances del mismo, de las obligaciones de Contraloría y compromisos de la Municipalidad, debiendo desde ya aclarar que tal acuerdo es una mera declaración de buena voluntad, que efectivamente puede ser una herramienta eficaz que ayude al municipio en sus controles internos como en el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula su quehacer, pero en caso alguno dicho instrumento es una respuesta, del punto de vista administrativo, de las irregularidades e ilegalidades observadas por el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Órgano Contralor. El convenio aludido no se refiere a las imputaciones descritas por los requirentes, tampoco ilustra o da luces de cuáles fueron las actuaciones administrativas que emprendió el alcalde para corregir o subsanar las irregularidades detectadas en las distintas fiscalizaciones y basta leer su enunciado, según se observa del tal documento agregado a fojas 285 y siguientes del cuaderno de documentos N° 2-1, para entender que se trata sólo de un convenio de *colaboración*, esto es, de un acuerdo para los fines referidos, pero que carece de toda relevancia probatoria.

27.- Que, insistiendo en la idea anterior, la autoridad comunal nada nos revela acerca de las acciones destinadas a enfrentar las irregularidades constatadas por la Contraloría Regional, acciones que necesariamente debían traducirse en actos administrativos precisos y determinados para cada situación observada, recayendo en el requerido la carga probatoria, toda vez, que es él quien tiene la potestad correctiva del municipio, más no los acusadores, lo anteriormente sostenido en atención a que cualquier investigación sumaria o sumario administrativo debe ser instruido por el edil al ser éste la máxima autoridad del órgano municipal. La antedicha pasividad resulta a simple vista curiosa, pues en relación a otras imputaciones contenidas en la acusación se extendió sobremanera en aclaraciones con el fin de contrarrestar los argumentos de la contraria, acompañando, además, prueba pertinente para desecharlas; empero, en el cargo en comento se mantiene impávido, no le perturba en absoluto, pretendiendo excusar su falta de responsabilidad en el convenio de colaboración antes mencionado.

28.- Que de las anomalías constatadas por el Ente Contralor hay algunas que se encuentran subsanadas como son las devoluciones de dinero que se exigieron a partir del Informe Final N° 1026, según se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

observa de la planilla de depósitos agregadas a fojas 665 y 668. No obstante, hay otras situaciones que se han mantenido durante un buen período de tiempo y que revisten gravedad, cual es por ejemplo las contrataciones bajo la modalidad de trato directo, apartadas de la Ley N° 19.886 y su reglamento, en virtud de lo cual ya se determinó expresamente la responsabilidad del alcalde recurrido a través de la Resolución Exenta N° 429, que puso los antecedentes en conocimiento del Concejo Municipal, en conformidad a lo prescrito por el artículo 51 inciso final de la Ley N° 18.695, para los efectos de lo dispuesto, precisamente, en el artículo 60 letra c) del mismo cuerpo legal, por hechos acaecidos el año 2014, pero que se vuelven a reiterar durante el año 2016, según da cuenta el Informe W008230, y a su vez también lo menciona el Informe Final 894. Esta infracción persistente en el tiempo demuestra, a lo menos, un desapego, un relajo, o si se quiere cierta displicencia, a las instrucciones emanadas del Órgano Contralor, (recordemos que sus instrucciones son vinculantes para el órgano municipal según reza el artículo N° 9 inciso final de la ley N° 10.336), debiendo dejar establecido que la modalidad del trato directo es una excepción al sistema de propuesta pública que sólo tiene lugar cuando se cumplen estrictamente las circunstancias que lo ameriten y teniendo siempre en vista el interés público.

29.- Que, a mayor abundamiento, la irregularidad reseñada configura a la vez el cargo enunciado en el capítulo de infracción a la probidad administrativa y que escuetamente se desarrolló bajo el numeral 4.2 del libelo acusatorio. Efectivamente, al verificarse las anomalías enrostradas por Contraloría Regional en las contrataciones vía trato directo, lo que se está configurando es la elusión al sistema de licitación o

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

propuesta pública, señalando expresamente el artículo 62 N° 7 de la Ley N° 18.575 que: *“Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga.”* A las claras, según lo observado por la Contraloría General en el informe reseñado, queda en evidencia que se ha eludido la propuesta pública en las contrataciones de la señora Castro Fernández, palpándose una contravención al principio de probidad administrativa, situación que aisladamente considerada no tendría la notoriedad que el legislador exige para dar lugar al requerimiento, pero que unido al resto de las infracciones corroboradas por el Ente Fiscalizador la reviste de una gravedad inexcusable, más aún cuando, según se ha explicado en los considerando precedentes, por la misma contravención se determinó la responsabilidad administrativa del alcalde a través de la Resolución 429, lo que demuestra cierta contumacia en el proceder del Jefe Comunal, en tanto no adoptó las medidas de supervisión suficientes para evitar este tipo de infracciones que se arrastran, a lo menos, desde el año 2014, estando obligado a ello, dado que, en conformidad al artículo 56 de la Ley N° 18.695, es la máxima autoridad del municipio y en tal calidad le corresponde su dirección, administración superior y supervigilancia y dentro de sus atribuciones le compete, por lo demás, según lo regula el artículo 63 letra d) del mismo texto normativo, velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

30.- Que, tampoco el Jefe Comunal nos explica que aconteció finalmente con las restituciones de dinero que se ordenan en el Informe Final 894, lo que obviamente afecta el patrimonio municipal. Menos nos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ilustra acerca de las acciones adoptadas en relación al desbarajuste financiero detectado por la Contraloría Regional y que reprochó las inconsistencias en las conciliaciones bancarias, el desorden en los cheques caducados, en la deuda flotante y otros aspectos de índole contable que evidentemente afectan la buena gestión y planificación municipal. En este sentido la propia Contraloría nos indica la importancia de las conciliaciones bancarias señalando al efecto que es una herramienta que consiste en verificar la igualdad entre las anotaciones contables y las constancias que surgen de los resúmenes bancarios, efectuando el cotejo mediante un ejercicio de revisión, basado en la oposición de intereses entre la institución y el banco. El hecho de no llevarlas en forma produce un desorden financiero y administrativo, por cuanto la entidad no tendría la certeza acerca de los dineros disponibles como tampoco el destino de los mismos, perdiéndose el control de los depósitos, los giros y pagos de cheques, como de otros abonos y cargos efectuados por el banco, debiendo, añadir, que el artículo 50 de la Ley Municipal expresamente determina que las municipalidades se regirán por las normas sobre administración financiera del Estado.

31.- Que, en síntesis, la Autoridad Edilicia se apartó de su deber de supervisión, no adoptando las medidas necesarias para reestablecer la legalidad rebasada al interior del municipio, no ha encaminado cursos de acción destinados a establecer mayores niveles de control para evitar el desorden financiero, no ha exigido la rendición de cuentas o restitución de los dineros que la Contraloría Regional exigió, desconociéndose a la fecha que mecanismos se han implementado al interior de la municipalidad para evitar las delicadas situaciones que se han sucedido a lo largo del tiempo. Lo único que ha podido observar este Tribunal, en relación a estas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

recriminaciones –y no porque el inculpado lo haya hecho presente, sino porque se encuentra dentro de los antecedentes remitidos por la Contraloría Regional en cumplimiento de la medida para mejor resolver- es que con fecha 20 de marzo de 2018, a través del Decreto Alcaldicio N° 0396, se instruyó investigación sumaria para detectar las irregularidades indicadas en el Informe Final N° 894, según se aprecia del ORD. N° 027 remitido al Órgano Contralor, agregado a fojas 464 y 464 vuelta, sin embargo, se desconocen sus resultados, siendo de suma relevancia en el contexto de la presente controversia haber accedido a ello, empero el requerido guardó total silencio respecto de ésta y las otras irregularidades que conformaban la imputación en comento.

32.- Que, necesario es precisar por estos sentenciadores, que en el Estado de Derecho que nos rige, nos encontramos frente a una vinculación directa y regular de los órganos del Estado, la cual se encuentra señalada en las bases de la institucionalidad de la Constitución Política, en sus artículos N° 6 y 7 respectivamente, la cual en sucinto establece que estos órganos deben actuar con apego irrestricto la Constitución y las Leyes que los rijan, más aún, cuando al particular se le exige cumplimiento absoluto de la legislación, el órgano del Estado (en este caso municipalidad) no puede menos que cumplir cabalmente la legislación que le aplica, esto en atención a que cualquier desviación como la que se ha señalado latamente, es causal de la responsabilidad de quien ejerce la dirección de esta

33.- Que conforme a lo que se viene razonando, no cabe sino concluir que este conjunto de omisiones por parte del recurrido -reiteradas durante su administración- configura a su respecto la causal de remoción de Notable Abandono de Deberes, prevista y sancionada en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, razón

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por la cual, y así se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, corresponde cesar al señor Carlos Ernesto Soto González en su cargo de alcalde de la comuna de Rengo.

34.- Que los estándares para medir la responsabilidad de las autoridades administrativas, en especial, aquellas de elección popular, son cada día más altos, prueba de ello es la promulgación de la Ley N° 20.742, que entre otras materias perfeccionó el rol fiscalizador del Concejo Municipal y fortaleció la transparencia y probidad en las municipalidades, introduciendo importantes modificaciones a la Ley Municipal con el objetivo de hacer más expedito el control a la gestión de los alcaldes en caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas de probidad administrativa, a través de los Tribunales Electorales, extendiendo la responsabilidad en el caso de ser reelegido para el nuevo período y en caso de no serlo pudiendo perseguir su inhabilidad hasta seis meses después de haber cesado en su cargo; ampliando las sanciones que pueden aplicársele; estableciendo nuevas hipótesis para configurar la causal de notable abandono de deberes y dotando de contenido normativo dicho concepto.

35.- Que en la misma línea, la mayor rigurosidad en el control de las autoridades administrativas, emana de las exigencias cada vez mayores de la soberanía popular compuesta por el conjunto de la ciudadanía, de quien deriva el poder, las funciones y facultades que se les entrega en el ámbito de un Estado democrático de derecho, a través de la elección de sus representantes, a quienes se les pide una mayor virtud cívica y moral en el cumplimiento de su cometido, de tal manera que en el evento de no cumplir aquellas mayores condiciones en el ejercicio del cargo, es esa misma comunidad societaria la que exige de los Tribunales, en este caso,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

los electorales, hacer efectiva la responsabilidad de aquellas autoridades elegibles mediante el voto popular.

36.- Que así entonces, los Jefes Comunales se encuentran sometidos a un riguroso escrutinio ya no sólo de la comunidad que representan y de los ediles que le fiscalizan, sino que también por parte de la Justicia Electoral cuando ha sido requerida para estos efectos, porque como lo ha dicho nuestra Máxima Magistratura, en este tipo de contiendas lo que se encuentra finalmente comprometido es el interés público, de suerte que cuando la autoridad municipal se aparta de sus deberes, de un modo serio o bien por incurrir en un comportamiento irregular repetido, cuyo es el caso, los Jueces Electorales tiene la facultad para removerlo, pues es este el mecanismo que en un Estado Democrático de Derecho el legislador ha diseñado para separar de su cargo al servidor público que ha hecho un mal ejercicio de sus funciones.

37.- Que, en suma, por todo cuanto se ha venido diciendo y apreciando la prueba como jurado, en conformidad a lo establecido en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593, no queda sino acoger el requerimiento de fojas 1 y siguientes, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

38.- Que las testimoniales de fojas 103 y fojas 108, como la absolución de posiciones de fojas 178 y siguientes en nada alteran la conclusión precedente.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 51, 60, 62 de la Ley N° 18.695; 60, 62 de la Ley N° 18.575; y 10, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se declara:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

I.- Que se ACOGE, en los términos indicados, el requerimiento de fojas 1 y siguientes interpuesto por los señores concejales de la Ilustre Municipalidad de Rengo, doña Flor Alba Pino Oyarzún, don Julio Ibarra Maripangué y don Ulises González Quezada, en contra del alcalde de dicha comuna, don Carlos Ernesto Soto González.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se declara que don Carlos Ernesto Soto González ha incurrido en la causal de cesación del cargo de alcalde contempladas en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, notable abandono de deberes.

III.- Que, conforme a lo anterior, y una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, don Carlos Ernesto Soto González quedará removido de su cargo, e inhabilitado de ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 inciso final de la Ley N° 18.695. Una vez removido de su cargo, se procederá a nombrar a su reemplazante en conformidad a la ley.

IV.- Que don Carlos Ernesto Soto González, tan pronto le sea notificada la presente sentencia quedará suspendido de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 inciso octavo de la Ley N° 18.695, procediéndose a nombrar a un alcalde suplente en conformidad al artículo 62 inciso tercero del mismo texto legal.

Notifíquese a las partes en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a sus apoderados en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Notifíquese, a su vez, de la misma forma al Sr. Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Rengo a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 inciso tercero de la Ley N° 18.695, citando al efecto al Concejo Municipal.

Asimismo, una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese a la Contraloría General de la República, a través del Sra. Contralora Regional, al Servicio Electoral, a través de su Director Regional y al Sr. Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Rengo.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 4.206.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL
Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA
Primera Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA
Segundo Miembro

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.